

Al despacho del señor Juez, los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto que negó el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo del 10 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de agosto de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## **I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto que negó el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo del 10 de junio de 2021.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente que por lo general en los contratos de obra o de prestación de servicios, no se aprecia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor del demandante y en contra del demandado.

Asegura también que, de lo expuesto por el despacho, cuando se alleguen títulos ejecutivos complejos con obligaciones recíprocas, la parte que solicita la ejecución deberá presentar pruebas de haber cumplido o estado dispuesto a cumplir, para lo cual no basta la simple manifestación y deberá estar respaldado por elementos objetivos de convicción. Para el presente caso, dicho requisito se ve cumplido a su juicio con el otrosí al contrato de fecha 07 de abril de 2019, en el que las partes declaran que ya se ha cumplido a cabalidad con el contrato, esto es, que el esterilizador dinámico objeto de la obra, ya había sido entregado e instalado desde el día 10 de abril de 2019. Que incluso en dicho otrosí las partes aclararon que el retraso en la entrega e instalación del esterilizador correspondió a una demora en el pago inicial por parte de la sociedad demandada.

Se afirma que la sociedad demandante cumplió a cabalidad con su parte en el contrato y prueba de ello son las declaraciones en el otrosí allegado; siendo entonces la única obligación que no se encuentra satisfecha la correspondiente al pago por parte de la sociedad demandada, que por tratarse de una negación indefinida no puede probarse. Aunado a ello, señala que en el presente proceso se pretende ejecutar un título ejecutivo complejo compuesto por el contrato de obra y el otrosí adjuntos a la demanda, los cuales deben valorarse en su conjunto para establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante en los términos del art. 422 del C. G. del P.

Señala el memorialista que se cumplen los requisitos para la ejecución del título ejecutivo complejo, toda vez que la obligación es expresa, en tanto la parte demandante cumplió con la obligación contractual, mientras la parte demandada se encuentra en incumplimiento, pues no llevó a cabo los pagos acordados en los días estipulados en el otrosí suscrito. Adicionalmente que la obligación es clara, pues no hay lugar a ambigüedades en la prestación de pago a favor de la sociedad demandante, iterándose que en el otrosí se plasman las fechas exactas en que debía realizarse el pago. También, que la obligación es exigible pues la sociedad demandada se encuentra en mora del pago a la parte demandante del valor de \$200.000.000 de pesos. Finalmente, que tanto el contrato como el otrosí allegados fueron suscritos por el representante legal de la sociedad demandada quien se encontraba facultado para suscribir dichos documentos y por ende configuran plena prueba contra dicha sociedad.

Por lo anterior, solicita el recurrente revocar el auto que negó el mandamiento de pago, y en su lugar librar dicho mandamiento en los términos solicitados en la demanda.

## I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, acorde a lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P. Frente al caso bajo estudio, se tiene que la reposición fue interpuesta en relación con la providencia emitida el pasado 10 de junio de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

Asevera la parte demandante que cumplió a cabalidad con el objeto del contrato y que prueba de ello es que se suscribió el otrosí de fecha 07 de abril de 2019, en el que ambas partes declaran que se realizó la instalación del esterilizador objeto del contrato, y que el retraso en dicha instalación se debió a demoras en la entrega de documentos y el pago de los anticipos por parte de la sociedad demandada.

No obstante lo anterior, el referido otrosí solo modifica la cláusula cuarta del contrato referente a la forma de pago, mientras que dentro del mismo documento se declara que *las demás estipulaciones contenidas en dicho contrato; permanecen inalterables y plenamente vigentes.*

Valga indicar aquí que no se encuentra probado el cumplimiento completo del objeto contractual por parte del aquí demandante, el cual comprendía, acorde con lo estipulado en la cláusula primera del contrato, la elaboración de 2 artefactos: el ya indicado *Esterilizador dinámico* y una *Válvula de compuerta*, elemento este último del que nada se dice en el otrosí allegado con la demanda. Frente al punto resáltese que no corresponde a un proceso ejecutivo realizar elucubraciones sustanciales propias de un proceso declarativo para determinar el alcance de las obligaciones y su efectivo cumplimiento por parte del demandante. Lo anterior por cuanto en un proceso ejecutivo se debe partir de la certeza del título; es por ello que ante la incertidumbre con respecto a si el demandante cumplió o no con sus obligaciones, el proceso ejecutivo deja de ser la herramienta idónea para hacer valer lo consignado en el contrato.

Aunado a lo anterior, en el mismo otrosí se señala una obligación adicional para el aquí demandante, consistente en la presentación de las correspondientes facturas para cada uno de los pagos parciales, sin que se hayan aportado pruebas con respecto a que la parte demandante haya enviado a la aquí demandada las aludidas facturas, y que estas a su vez hayan sido aceptadas expresa o tácitamente.

También encuentra este despacho que, acorde con lo consagrado en la cláusula décima novena del contrato, este debía liquidarse de común acuerdo entre las partes, al cumplimiento del objeto o a más tardar dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de extinción de su vigencia; liquidación de la que no se tiene noticia y en la que, según lo pactado en el contrato, debían plasmarse los ajustes, revisiones y reconocimientos. Valga entonces acotar que, en tratándose de ejecuciones con base en títulos ejecutivos bilaterales, de entrada debe aparecer demostrada la satisfacción de lo que haya sido de cargo del demandante, o el allanamiento a cumplir, que no debe limitarse a una simple manifestación, sino que debe estar respaldado por elementos objetivos que brinden certeza con respecto a que al demandante no le es imputable algún incumplimiento. Lo cual se echa de menos en el presente asunto. No se cuenta entonces con la certidumbre exigida para darle paso al proceso de ejecución.

Así las cosas, al no aparecer diáfano el cumplimiento de la parte demandante y el incumplimiento de la parte demandada, es posible afirmar que de los documentos arrimados con la demanda no se desprende un título que preste mérito ejecutivo con las características exigidas por el ordenamiento jurídico;

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto del 10 de junio de 2021 que negó el mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. y en caso de ejercerse la prerrogativa allí prevista, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibidem, vencido el cual se enviarán las copias al superior. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 10 de junio de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el vocero judicial de la parte demandante. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. y en caso de ejercerse la prerrogativa allí prevista, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibidem, vencido el cual se enviarán las copias al superior.

Para surtir la alzada se remitirá la totalidad del expediente incluido el presente auto, y no se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 11 de agosto de 2021, siendo las  
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en estado No. 129.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario

AMM